



Ubicación 10028
Condenado FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZALEZ
C.C # 53090462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 160 del SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 10028
Condenado FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZALEZ
C.C # 53090462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 160



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses 25 días** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** se encuentra purgando una pena de **48 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **29 meses 9 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **30 MESES Y 27 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes

Condenada: Francy Mayerli Betancurt Gonzalez C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 160

por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 160

JCA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
Poder Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **06 02 2023**
NOMBRE: **Francy Betancurt**
CÉDULA: **53090462 P**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Reubi Copia**

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **93c29bd1005d04b996aa21f748137826c26f0c38cd4495f40629753des7cb8**

Documento generado en 06/02/2023 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 10028-15 PPL FRANCY BETANCURT ** NOTIFICA MP AUTOS INTER.
156-158-160-164**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 7:45

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA
REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 2:58 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol164NI10028NiegaPrisionDomi.pdf>

Bogotá p.c

10 de Febrero 2023

Juzgado Quince de ejecución de penas y medidas de Seguridad "Bogotá p.c"

~~Re~~ Solicitud: Recurso de reposición de la decisión del 06 de febrero de 2023 notificada el 08 de febrero 2023 del año en curso donde se me niega la libertad condicional. Artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Cordial y Respetuoso Saludo.

Yo Francy Mayerli Betancurt González c.c: 53.090.462
Bogotá tel: 62831 No: 3037 privada de la libertad en la Carcel penitenciaria de alta y mediana Seguridad patio #7 "Bogotá buen pastor".

Elevo respetuosamente esta apelación y reposición ante la decisión tomada el día 06 de febrero con fecha de notificación el 08 de febrero del año 2023 donde se me niega la libertad condicional, por los siguientes motivos.

- Artículo 31 de la Constitución política Nacional
Toda Sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre

La ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el apelante sea apelante Unico.

- Como quiera que en esta decision se me nego la libertad condicional por que la Carcel no habia enviado mi Concepto Favorable.

- El dia Martes envio la documentacion solicitada por su despacho en este orden de ideas. Le solicito respetuosamente su decision sea nuevamente estudiada como quiera que cumpla con el objetivo resocializador de la ley.

-1- Mi conducta esta en grado ejemplar.

-2- llevo un total entre fustigo y redimido de 31 meses y 1 dia cumpliendo mis 3/5 partes de la pena impuesta.

-3- Anexo nuevamente mi arraigo familiar y social con este documento.

Cumpliendo de este modo con mi resocializacion estoy en el patio #7 Comunidad terapeutica aprendiendo a manejar emociones intolerancia superar conductas de drogadiccion y el daño que se hace a la Sociedad con el expendio de la misma.

Agradezco por lo anterior expuesto una pronta y positiva respuesta Cordialmente:

FRANCY MAYERLY BASTACURT CONTRERAS CC: 53090.462

URGENTE-10028-J15-AG-JUO-RV: Reposición: Solicitud de sustitución por prisión domiciliaria - 2575460000020210006600

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 4:22 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CMC ABOGADOS <cmclegalabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 2:47 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición: Solicitud de sustitución por prisión domiciliaria - 2575460000020210006600

El El lun, 21 de nov. de 2022 a la(s) 1:20 p.m., CMC ABOGADOS <cmclegalabogados@gmail.com> escribió:

SEÑORES

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

PROCESO: 2575460000020210006600

FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 53.090.462, actualmente privada de la libertad en la cárcel del Buen Pastor, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, acudo a su despacho de manera respetuosa, para solicitar que se realice el estudio respectivo y se acceda a otorgar la sustitución de la medida por **PRISIÓN DOMICILIARIA. (mitad de condena y madre cabeza de hogar)**

En primera instancia, es preciso indicar que, ante el INPEC solicite que se remitiera a su despacho la cartilla biográfica, resolución favorable del conducta, y demás documentos que pudiesen servir de soporte para solicitar la sustitución de la medida. No obstante, en caso de requerir algún documento adicional por parte de la institución, solicito que antes de brindar una respuesta de fondo a mi petición, sea solicitado a la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor.

En segundo lugar, debo indicar que a la fecha ya he cumplido más de la mitad de la pena impuesta de manera intramural, más el tiempo pendiente de redención.

A lo largo del tiempo en reclusión, se puede evidenciar que he tenido una buena conducta para así, lograr salir de aquí lo más pronto posible. Realmente, he cambiado radicalmente mi forma de ser y de pensar. Con dicha motivación, he tenido un adecuado desempeño y comportamiento en la Cárcel del buen pastor y los documentos dan cuenta de eso.

Soy consciente del error cometido que me condujo a encontrarme recluida por este tiempo, pero hoy no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena desde el centro de reclusión carcelario. Mi mayor anhelo es poder reencontrarme con mis hijos, mi esposo y mi madre, y poder volver a compartir con ellos, recuperar a mi familia y contribuir a una mejor sociedad. No existe ninguna necesidad de continuar con la ejecución de la pena en forma intramural. Mi mayor anhelo es estar con mi familia, y ser un verdadero testimonio de cambio.

En este punto, debo señalar que mi esposo es una persona discapacitada que tiene una dependencia total de alguien para ayudar. Mi esposo Camilo Andrés Holguín se encuentra en silla de ruedas, postrado en cama, quien tiene secuelas de un trauma raquimedular a nivel cervical, tiene un diagnóstico adicional de: Vejiga neuropática, incontinencia urinaria y fecal, insomnio de conciliación. Quien, según la escala BARTHEL se encuentra 100% dependiente. Mi mayor anhelo es poder salir hacerme cargo de mis hijos menores, pero también poder ayudarlo a él.

Me comprometo a informar cualquier cambio de residencia, dando total garantía de la comparecencia al proceso, también me comprometo a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que me sea requerida. De igual manera, a permitir la entrada a mi residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia, y demás autoridad competente que requiera dicho acceso. De ninguna manera, perdería la oportunidad de poder volver a compartir con mi familia.

Declaro que de ser acreedora de la sustitución de ejecución por prisión domiciliaria residiré en una casa familiar ubicada en la Calle 33sur #07 este 99 Bloque 7 Casa 5 del Conjunto Residencial Oasis , en compañía de mi madre LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ -de quien agregó una declaración extrajuicio-, quien puede ser contactada 3227074375, y para verificar arraigo mi esposo Camilo Holguín, puede ser contactada en el teléfono: 320 4272051

El artículo 38 del Código Penal – Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 1709 de 2014 faculta a la persona privada de la libertad a solicitar la sustitución de la pena a prisión domiciliaria. A su vez, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula la sustitución de la prisión preventiva por la del lugar de la residencia estableciendo: “v) la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo mejor o sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado...”

La pertenencia de las personas a mi cargo a grupos de especial protección se sustenta en el interés constitucional de la prevalencia del interés superior del menor, contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política que identifica el deber del Estado de tomar las decisiones previendo la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes definiendo lo que garantice un desarrollo adecuado de estos.

Igualmente, el artículo 43 de la Carta Política estableció que “*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*”. En desarrollo del anterior artículo, fue promulgada la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, que en el inciso 2o del artículo 2o dispuso que “(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito encarecidamente se haga un estudio de los hechos expuestos y de los documentos adjuntos, y se realice la sustitución de la pena intramural a prisión domiciliaria. Lo anterior, puesto que he tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, donde se puede suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en dicha reclusión.

Con la finalidad de sustentar lo mencionado anteriormente, y acreditar mi arraigo social y familiar, me permito adjuntar:

- Recibo del servicio público de ENEL CODENSA de la residencia.
- Declaración extrajuicio de mi Madre
- Registros Civiles de mis hijos menores
- Historia Clínica de mi esposo Camilo Holguin.
- Declaraciones de referencia personal y familiar.
- Certificado de la Asociación de Juntas de la Acción Comunal del Barrio San Mateo.

I. OTRAS CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el cambio de prisión intramural por prisión domiciliaria, de ninguna manera, conlleva a la libertad de los condenados. En esta dimensión, se continua privado de la libertad sólo que un lugar distinto. Así mismo, que en el caso en concreto, la pena impuesta es menor de 05 años, el desempeño personal y social dentro de la cárcel permite deducir seria, fundada y motivadamente que no colocaré en peligro a la comunidad ni mucho menos evadiré el cumplimiento de la pena. Mi cambio es real, estar privada de la libertad fue un regalo de Dios que me permitió cambiar radicalmente mi vida, hoy quiero soy un testimonio de cambio y de muestra que si se puede cambiar, si se puede empezar otra vez, y que en Colombia, si existe el proceso de resocialización como un fin de la pena.

Finalmente, de no ser su despacho la autoridad competente para concederme dicho beneficio, agradezco dicha solicitud sea remitida al competente. Así mismo, de faltar algún documento por parte del INPEC, solicito sea requerido antes de decidir de fondo mi petición.

Muchas gracias,

FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZALEZ

C.C 53.090.462